

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: PEDRO FELIPE CAMARGO BELTRÁN
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00749-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 117, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO FELIPE CAMARGO BELTRÁN** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1.- PEDRO FELIPE CAMARGO BELTRÁN promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, contra el titular del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, para que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho de petición, que considera vulnerados por la referida autoridad, al no dar respuesta a la petición por él radicada el día 14 de junio de 2022, en la que solicitó copia del proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Camargo Rodríguez radicado 11001311000120150072500. Por ello, solicita se ordene al Juzgado accionado que envíe el archivo del proceso de sucesión mencionado.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 29 de julio de 2022, donde se dispuso vincular al titular del

Juzgado Primero de Familia de Bogotá, con la finalidad de que ejerciera su derecho a la defensa, y para que se remitiera una copia escaneada del proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Camargo Rodríguez con radicado 11001311000120150072500; así mismo, se ordenó la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, el señor Juez Primero de Familia de Bogotá, informó que allí cursó el proceso de sucesión de Pedro Pablo Camargo Rodríguez, que se encuentra culminado por sentencia aprobatoria de la partición del 19 de julio de 2017. Posteriormente, se tramitó partición adicional de la misma mortuoria, actuación que también culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 25 de noviembre de 2021.

Frente al derecho de petición del 14 de junio de 2022, materia de la queja constitucional, adujo que fue contestado en auto del 2 de agosto de este mismo año; adicionalmente, se efectuó el envío del expediente digital conforme a lo solicitado por el accionante. Por esa razón, pide denegar el amparo constitucional por tornarse improcedente por hecho superado.

4. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado accionado, para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, fue enviada al apoderado del accionante Pedro Felipe Camargo Beltrán, copia digital del expediente de sucesión del causante Pedro Pablo Camargo Rodríguez radicado 11001311000120150072500. Así se verifica con el mensaje de datos adjunto en al referido expediente, según el cual, el día 2 de agosto de 2022, fue compartido al correo ronaldleon2111@gmail.com, el enlace de acceso al proceso 2015-00725.

Adicionalmente, de la revisión del expediente enviado por el Juzgado convocado, evidencia el Tribunal, que en la petición radicada el 14 de junio de 2022 el señor Pedro Felipe Camargo Beltrán, a través de su apoderado judicial, solicitó: i) La reapertura del trámite sucesoral de Pedro Pablo Camargo Rodríguez; ii) Detener la partición, pues no aparece registrado como propietario de los inmuebles objeto de la herencia; iii) En la relación de bienes, no fue incluida la suma de \$300.000.000; y, por último, solicitó, iv) Que el Juzgado haga las veces de partidor o le permita intervenir en el proceso.

Los anteriores pedimentos, fueron atendidos en auto del 4 de agosto de 2022, en el que el juzgado reconoció personería al apoderado de Pedro Felipe Camargo Beltrán. Así mismo, dio a conocer que el proceso está terminado con sentencia aprobatoria de la partición; allí se le indicó que, si se dejaron de inventariar bienes, es procedente acudir al trámite de partición adicional *"en la forma contemplada por el legislador en el artículo 518 del CGP, como es la de 'Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge el compañero permanente, o el partidor cuando viene omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae'" (...)* puesto que no allega poderes para Partición Adicional, debiendo aportarlos, no efectuó una relación de los bienes a los cuales se contrae dicha partición adicional, simplemente se limitó a referir que no se incluyó un patrimonio de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Aclaró al señor Camargo Beltrán, que *"es improcedente e*

impertinente ser juez y parte el de actuar el despacho como partidor, el decreto de partición se sujeta a lo establecido por el art. 507 del CGP, al cual se acudirá en la etapa procesal a la que se arribe". Finalmente, indicó al solicitante Pedro Felipe Camargo Beltrán que debe "aclarar qué derechos se le desconocieron en la Hijuela a él asignada en el trabajo de partición y adjudicación frente a los demás herederos que comparecieron al proceso y fueron reconocidos como hijos del causante, a efectos de disponer el trámite procesal que corresponda".

Como quiera que, el amparo constitucional fue interpuesto para que se diera respuesta a la petición radicada el 14 de junio de 2022 al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, lo que efectivamente hizo la autoridad judicial accionada en la forma señalada precedentemente, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado. En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

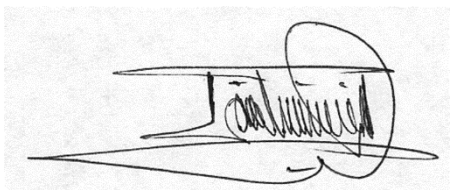
PRIMERO. – NEGAR, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocados por **PEDRO FELIPE CAMARGO BELTRÁN** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ